

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00294 00
Demandante	LINA MILENA PEREZ GIRALDO Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control	Reparación directa
Asunto	Se abstiene de imponer sanción

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho)*

En el presente asunto, mediante auto de Junio 24 de 2013 (folio 282), se citó a audiencia inicial, llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2013, sin que la apoderada de la demandada-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, Dra. YESSICA ANDREA SALAZAR CALLE se hubiere hecho presente a la mencionada diligencia.

Dentro del término previsto en el numeral 3 transcrito, la Dra. YESSICA ANDREA SALAZAR CALLE, allegó excusa sobre su inasistencia aduciendo que se encontraba incapacitada para la fecha de realización de la diligencia, aportando como fundamento de ello, certificación de incapacidad expedida por la NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON, para los días 10 a 12 de septiembre de 2013.

En consecuencia, y como quiera que la excusa presentada cumple los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, considera el Despacho que en tanto se encuentra justificada la inasistencia a la diligencia celebrada dentro del medio de control de la referencia, no hay lugar a imponer la sanción contemplada en el numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

mfbv